



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 071

Cali, mayo nueve (09) del año dos mil veintidós (2022).

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio - cesación de los efectos civiles de matrimonio Religioso de mutuo acuerdo instaurado por los señores CARLOS GERMAN PINEDA PEREZ y DEYCI BARRERA MONTENEGRO.

ANTECEDENTES

CARLOS GERMAN PINEDA PEREZ y DEYCI BARRERA MONTENEGRO, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 0413 del 29 de abril del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 09 de agosto del año 1992 en la Iglesia San Juan Bosco de Cali y debidamente registrado en la Notaría Sexta de Cali el día 27 de julio del año 2021.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se

desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de su menor hija y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico mutuo acuerdo, celebrado entre los señores CARLOS GERMAN PINEDA PEREZ identificado con la C.C. N°. 16.786.103 y DEYCI BARRERA MONTENEGRO identificada con la C. C. N°. 66.851.141, Contraído el 09 de agosto del año 1992 en la Iglesia San Juan Bosco de Cali y debidamente registrado en la Notaría Sexta de Cali el día 27 de julio del año 2021.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el Indicativo Serial No. 7473857 de la Notaría Sexta de Cali - Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO: No se dispondrá sobre y la forma como luego del divorcio fijarán su residencia los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: El señor CARLOS GERMAN PINEDA PEREZ aportara por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija LAURA CAMILA PINEDA BARRERA; la suma de (\$300.000) mensuales, cuota que deberá ser entregada dentro de los cinco primeros días de cada mes, la

cual será consignada a la cuenta de ahorro número 75097301743 de Bancolombia a la Sra. DEYCI BARRERA MONTENEGRO, cuota que se incrementara anualmente de acuerdo al porcentaje del incremento que tenga el salario mínimo legal vigente, fijado por el gobierno nacional.

En lo que refiere a los gastos de educación y estudios adicionales como el inglés, estarán a cargo de cada padre, los cuales aportarán el 50 % para todo lo que tenga que ver con matrícula e insumos para la menor LAURA CAMILA PINEDA BARRERA.

El señor CARLOS GERMAN PINEDA PEREZ cancelará una cuota extra en especie cada seis (6) meses, equivalente al valor de la cuota mensual, la cual consistirá en vestidos y calzado.

Cada padre cubrirá los gastos de recreación cuando tenga del disfrute de la menor.

QUINTO: La custodia y cuidado personal de los menores estará a cargo de la madre, en el domicilio que reside actualmente en la calle 3 No. 18-58 apto 203 barrio los Libertadores.

SEXTO: El señor CARLOS GERMAN PINEDA PEREZ podrá recoger cada 15 días en casa de su progenitora a la menor LAURA CAMILA PINEDA BARRERA, esto se realizará el día viernes en horas de la tarde, la cual será retornada el día domingo en horas de la noche o el día lunes si fuese festivo.

En las vacaciones escolares de junio y diciembre la menor compartirá quince (15) días con cada uno de los padres, para lo cual será acordada de mutuo acuerdo por los progenitores; en fechas especiales como el día del padre o la madre, la menor compartirá con el respectivo progenitor.

SEPTIMO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja PINEDA - BARRERA.

OCTAVO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

NOVENO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a91dd9805071a7107a30d78531f61fd70f079f2d544dba46f57a8931f37929**

Documento generado en 10/05/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>